



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicación:2023-0308

Toda vez que la parte actora no subsanó la demanda conforme se le requirió mediante auto de fecha 24 de enero de 2024, este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, de ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos. Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.14 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e49f9f49471d05aaa7687c7c5f087199644e76a42223bb3fbb0c48d87330d6b**
Documento generado en 12/02/2024 03:21:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicación:2023-1579

Toda vez que la parte actora no subsanó la demanda conforme se le requirió mediante auto de fecha 22 de enero de 2024, este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, de ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos. Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.14 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2db2474736fc492eed51811d3825ab6000f6f08bef4c73b5a13b1e7e47ad202**
Documento generado en 12/02/2024 03:21:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicación:2023-1587

Toda vez que la parte actora no subsanó la demanda conforme se le requirió mediante auto de fecha 22 de enero de 2024, este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, de ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos. Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.14 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f7ebda080d24f91bcac7d54e291b11ed65514574171a284725b716cdee75c19**

Documento generado en 12/02/2024 03:21:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2023-1589

Toda vez que la parte actora no subsanó la demanda conforme se le requirió mediante auto de fecha 22 de enero de 2024, este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, de ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos. Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.14 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41db4e0aa300693273bccc405e5ec4f4d34dbc036d47e4228f59350f238ec0a0**
Documento generado en 12/02/2024 03:21:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2023-1627

Toda vez que la parte actora no subsanó la demanda conforme se le requirió mediante auto de fecha 22 de enero de 2024, este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, de ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos. Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.14 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e2319f83722a0a6363af6e1f92b88cdb17e33c70556411a3e36b1433f17d16d**

Documento generado en 12/02/2024 03:21:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2023-1630

Toda vez que la parte actora no subsanó la demanda conforme se le requirió mediante auto de fecha 05 de diciembre de 2023, este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, de ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos. Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.14 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2d1eb5db9b088ad7da60ec71471f3652fcb3aee44092fda20767effa6826558**

Documento generado en 12/02/2024 03:21:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2023-1639

Toda vez que la parte actora no subsanó la demanda conforme se le requirió mediante auto de fecha 24 de enero de 2024, este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, de ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos. Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.14 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8383517d68af5cf6efee421b3fd33403cc0ac53488b5c65dbc32667aa2d71716**

Documento generado en 12/02/2024 03:21:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2023-1669

Toda vez que la parte actora no subsanó la demanda conforme se le requirió mediante auto de fecha 24 de enero de 2024, este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, de ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos. Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.14 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcb779097cd30dc7214b108e39427dd279874ade59bb0d476bedadaa493c341b**
Documento generado en 12/02/2024 03:21:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-0913

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma con lo requerido mediante auto de 27 de noviembre de 2023; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla**.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.14 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ceb4a0436e3ff13ca701bf73cbf05394de2c6a791d80f46d2b3db0dcc17ebea**

Documento generado en 12/02/2024 03:07:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1102

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma con lo requerido mediante auto de 23 de noviembre de 2023; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla**.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.14 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8709f8d3a05060586a129dd481b01a94d6ad5948e25576e62462a671f2b1155f**

Documento generado en 12/02/2024 03:07:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Declarativo**
Radicado: **2023-1140**

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma con lo requerido mediante auto de 27 de Noviembre de 2023; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla**.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Trece (13) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.14 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad363ea0af71cc550c2c2b44bcacc0e35f35619e0307d830556bcb6d094c7665**

Documento generado en 12/02/2024 03:08:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Declarativo
Radicado: 2023-1188

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma con lo requerido mediante auto de 27 de noviembre de 2023; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla**.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.14 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e8cd7c7ce82ff9baeaa5fea1057882a93a943577a55bee49241f0d39ff07915**

Documento generado en 12/02/2024 03:08:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1236

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma con lo requerido mediante auto de 01 de noviembre de 2023; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla**.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.14 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21414a6e770b72ae13c3b8854767244674a9b121a7d5d831c8ee831af4ae6066**

Documento generado en 12/02/2024 03:08:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1260

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma con lo requerido mediante auto de 01 de Noviembre de 2023; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla**.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.14 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c41ef2de8fe4b214f98b7cbac96ac56530542e54e178c5ff5e8852c4cb6d1c81**

Documento generado en 12/02/2024 03:08:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1323

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma con lo requerido mediante auto de 09 de noviembre de 2023; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla**.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.14 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81f0f9a31df5d23d3c486371b9088f032b314bb76c6ec112482849a4b189430b**

Documento generado en 12/02/2024 03:08:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal
sumario/pertenecía
Radicado: 2023-1326

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma con lo requerido mediante auto de 12 de diciembre de 2023; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla**.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C., trece (13) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.14 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43b9e0b0acc70be64700eb5fbf4c4fee8b1566841617f7052b32ad17cbe046bd**

Documento generado en 12/02/2024 03:08:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo para la
efectividad de la garantía real
Radicado: 2023-1399

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma con lo requerido mediante auto de 04 de diciembre de 2023; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla**.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.14 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adf4547a85ebd52b815240ab838fd783423cd8eb085cbda80fe257fb80fa6579**

Documento generado en 12/02/2024 03:08:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1449

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma con lo requerido mediante auto de 15 de enero de 2024; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla**.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.14 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79afe320ebd07c4bc6148c1da5e6f9d4da4cd55f6f4649e0edb332e603bef8a4**

Documento generado en 12/02/2024 03:08:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1472

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma con lo requerido mediante auto de 05 de diciembre de 2023; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla**.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.14 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5fe9ffca325c0a7d958b2455f59196b15bb2d078e8bfa6ffd89863d7cecaae4**

Documento generado en 12/02/2024 03:08:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1477

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma con lo requerido mediante auto de 15 de enero de 2024; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla**.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.14 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96d4544d1b26e2214c06a57ca702c8b50ec1ffe15faec7bab3f3d8c95e759247**

Documento generado en 12/02/2024 03:08:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1524

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma con lo requerido mediante auto de 11 de diciembre de 2023; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla**.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.14 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: [Andrea Estefanía Rojas Navarro](#).

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f4fb19e352b5d650f8b8538423b137a5ee2fcf42a696aec4fac39a639bbe8c**

Documento generado en 12/02/2024 03:08:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1535

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma con lo requerido mediante auto de 15 de enero de 2024; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla**.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.14 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e029a1d9a3950fc6620dcbcc9003e53772ffdcde00844fdde13939dbf75f0ee**

Documento generado en 12/02/2024 03:08:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1558

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma con lo requerido mediante auto de 14 de diciembre de 2023; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla**.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.14 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73fd8108e173905a1df49677fdb5daa98d5751b93ceb7978f23fe3e0c8ad1ff**

Documento generado en 12/02/2024 03:08:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo para la garantía real
Radicación: 2015-0100
Demandante: Carolina Andrea Rey
Demandado: Blanca Lucy Martínez, Mario Martínez Mora como herederos determinados de Mélida Mora Grajales (q.e.p.d), y en contra de los indeterminados.

Sentencia Anticipada

Procede el Despacho a proferir sentencia en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no hay pruebas que practicar.

I. Antecedentes y pretensiones

1. **Carolina Andrea Rey**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva con garantía real en contra de **Blanca Lucy Martínez, Mario Martínez Mora herederos determinados de Mélida Mora Grajales (q.e.p.d)**, y **herederos indeterminados**, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de los ejecutados, por la suma de \$7'500.000 correspondiente al capital de la deuda contenida en la Escritura Pública No. 6817 del 30 de octubre de 2007 de la Notaria Setenta y Seis de Bogotá., misma que fue recibida en calidad de préstamo de consumo con intereses por el término de un año.

2. Como edificación fáctica de las pretensiones, sostuvo la parte aquí ejecutante que la demandada **Mélida Mora Grajales (q.e.p.d)**¹, suscribió a su favor Escritura Pública No 6817 mediante la cual constituyó hipoteca de cuantía determinada a favor de la señora **Carolina Andrea Rey**, por la suma de **\$7'500.000** valor que sería pagado junto con los intereses en el término de 1 año contado a partir de la fecha de la escritura.

¹ La señora Mélida Mora Grajales falleció el 06 de agosto de 2009 en Bogotá siendo sus hijos Blanca Lucy Martínez Mora y Mario Martínez Mora sus herederos legítimos, quienes fueron reconocidos en auto de fecha 23 de febrero de 2015 folio 30 c.1

3. Señaló que el plazo pactado entre las partes se halla vencido en su totalidad y los ejecutados no han realizado el pago del capital ni de los intereses incorporados en la Escritura Pública No 6817, ni han efectuado abonos sobre el valor señalado en las pretensiones de la demanda.

II. Trámite procesal

1. Subsanada la demanda el 05 de octubre de 2021, este Juzgado libró orden de pago en los términos solicitados por la parte actora y se decretó el embargo y secuestro del inmueble gravado con la garantía hipotecaria -folio 152 del C. 1-.

2. Los demandados fueron notificados del auto de mandamiento de pago el 08 de junio de 2022, a través de curador ad-litem, previo emplazamiento, quien oportunamente formuló las excepciones denominadas:

2.1 "Prescripción extintiva de la acción ejecutiva y ordinaria para exigir el cumplimiento de la obligación derivada del contrato de mutuo, respaldado por el derecho real accesorio de hipoteca" afirmando que para el momento de presentación de la demanda la obligación se encontraba prescrita.

2.2 "Procedencia de la sentencia anticipada en cuanto se concreten los supuestos que dan lugar a su configuración" solicitando que si en el transcurso del proceso se encuentran probadas algunas de las excepciones descritas en el artículo 282 del Código General del Proceso se de aplicación a la sentencia anticipada dando por terminado el presente proceso.

2.3 Propuso por último la excepción que denominó "Genérica".

3. El 01 de julio de 2022, se ordenó correrle traslado a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por la curadora ad-litem, quien dentro del término de traslado guardó silencio -folio 165 c.1-.

4. Por auto del 09 de agosto de 2022, se dispuso dar aplicación al artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar en el proceso -folio 166 c.1-.

III. Consideraciones

1. Revisado el plenario se establece que los elementos necesarios en toda relación jurídico procesal para su plena validez se encuentran presentes, pues por la naturaleza y cuantía del asunto, así como por la calidad de las partes, la competencia se encuentra asignada a este juzgado; los extremos del debate han acreditado capacidad para ser

parte y capacidad procesal y la demanda que dio origen al proceso reúne los requisitos de forma que para el caso la ley exige.

2. También se advierte que no existe motivo de nulidad que pueda invalidar todo o parte de lo actuado, pues se observa que los diferentes actos procesales cumplieron con arreglo a las normas que los gobiernan.

3. Habrá de precisarse que en este proceso no hay pruebas por practicar, situación que se enmarca en los presupuestos normativos contenidos en el artículo 278 del Código General del Proceso,² por lo cual se procederá a emitir sentencia anticipada.

4. En este asunto, el título objeto de la presente acción está constituido por la Escritura Pública No. 6817 suscrita por la fallecida **Mélida Mora Grajales** (q.e.p.d) emanada de la Notaria 76 del Circulo de Bogotá.

5. El citado documento, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, toda vez que satisfacen los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso. De igual forma, no fue tachado, ni redargüido de falso, por lo tanto, constituye plena prueba de la obligación allí incorporada; sumado a la presunción de autenticidad que contempla el artículo 244 del Código General del Proceso.

IV. Del caso concreto

Como fundamento de su defensa, la curadora ad-litem propuso la excepción que se pasa a estudiar y resolver a continuación:

“Prescripción extintiva de la acción ejecutiva y ordinaria para exigir el cumplimiento de la obligación derivada del contrato de mutuo, respaldado por el derecho real accesorio de hipoteca”:

1. La curadora ad-litem designada en este asunto para representar a los demandados, sustentó esta excepción, en síntesis, bajo el argumento que la demanda

² Artículo 278. Clases de providencias.

Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

se presentó después de los cinco años dispuestos para instaurar la acción ejecutiva conforme el artículo 2536 del Código Civil, asegurando que la posibilidad con la que contaba la parte actora para ejercer la acción ejecutiva precluyó luego de transcurridos cinco años contados a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación, pudiendo solo en ese escenario el acreedor ejercer la acción ordinaria, para lo cual según narra el mismo artículo cuenta con cinco años más, después de ello es decir, de haber transcurridos los diez años sin que se haya interrumpido la prescripción, la acción como el derecho ya se encuentran extinguidos, por lo anterior, para el 01 de noviembre de 2013 ya se encontraba extinguida civilmente la obligación representada en la Escritura Pública No. 06817 del 30 de octubre de 2007.

2. Es bien sabido que el artículo 282 del Código General del Proceso, indica que no se puede reconocer de manera oficiosa las excepciones de prescripción, compensación y nulidad relativa. Vedado de las facultades oficiosas se encuentra el Juez para este tipo de declaraciones, por lo que aquel que pretenda la declaración de prescripción deberá alegarla con el mayor rigor posible, ya que al Juzgador no le fue conferida por la ley la competencia de emitir de manera oficiosa decisiones sobre la prescripción.

3. Relativo al medio exceptivo incoado por la curadora, prima destacar que la prescripción extintiva es un modo de terminar las acciones y un medio de finiquito de las obligaciones según lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 1625 del Código Civil, la que para su consolidación solamente requiere el decurso del tiempo durante el cual no se hayan ejercido las acciones respectivas, figura que se haya regulada en los artículos 2512 a 2545 del mismo código y su cómputo se cuenta desde que la obligación se hizo exigible.

4. Con todo, es preciso también recordar que dicho fenómeno se interrumpe de manera civil o natural, según dispone el artículo 2539 del Código Civil, ocurriendo el primero de tales eventos con la presentación de la demanda, siempre que: “el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”, como en efecto lo dispone el artículo 94 del Código General del Proceso y la segunda modalidad tiene ocurrencia “por el hecho de reconocer el deudor la obligación, pide plazos o cancela intereses atrasados, ya expresa, ya tácitamente”, modalidades en las que se ahondarán más adelante.

5. Es así como el artículo 2526 del Código Civil establece que la acción ejecutiva prescribe en el término de cinco (5) años, término como ya se dijo, deben contarse desde el momento en que la obligación fue exigible.

5.1 Vistas así las cosas se aprecia que en efecto le asiste razón a la curadora de la parte demandada, toda vez que la obligación de mutuo adquirida por la señora **Mélida Mora**

Grajales (q.e.p.d), y a favor de la señora **Carolina Andrea Rey** como se desprende de la Escritura Pública No. 6817, se encuentra prescrita.

5.2 Al revisar la literalidad de la Escritura Pública aportada se observa que la fecha de creación de la misma es **30 de octubre de 2007** y el pago se pactó a 1 año, es decir, el **01 de noviembre de 2008**, se hizo exigible el pago de la suma comprometida allí; fecha ésta a partir de la cual empieza a correr el término de 5 años, el que se cumplió el **01 de noviembre de 2013**. Ahora bien, la demanda sólo vino a ser presentada el 27 de enero de 2015 fecha para la cual las obligaciones reclamadas a la parte demandada ya habían cobrado prescripción.

5.3 De otra parte, frente al cobro de la obligación prescrita para el momento de la presentación de la demanda, no se advierte hecho alguno configurador de una interrupción natural del fenómeno prescriptivo, en tanto, ni en la demanda ni en el traslado de las excepciones de mérito -este último donde se guardó silencio- la parte actora arguyó reconocimiento de la obligación por parte de los deudores en momento posterior a su exigibilidad, mediante abono a la obligación por ejemplo, por cuanto, en el hecho quinto de la demanda señaló expresamente que la deudora ya fallecida no había efectuado abonos a la obligación.

5.3.1 Y tampoco se configuró interrupción civil de la prescripción mediante la presentación de la demanda, en tanto cuando esto último ocurrió -20 de enero de 2015-, la obligación ya estaba prescrita según se dijo.

5.4 La prescripción es definida en el ordenamiento jurídico colombiano en el artículo 2512 del Código Civil de la siguiente manera:

“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.”

5.5 En efecto, de la norma en comento se desprende que la prescripción se puede ejercer en dos sentidos, a saber, primeramente la prescripción adquisitiva o usucapión que genera la adquisición u obtención de cosas mediante la posesión de las mismas por el término que la Ley señala; en segundo lugar, la extintiva que es aquella que **extingue las acciones y derechos que no han sido ejercitadas por el titular dentro de los términos señalados en las diversas normas**.

5.5.1 La prescripción extintiva en el artículo 2535 del Código Civil se define como: *“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones”*.

5.5.2 La jurisprudencia define el fenómeno prescriptivo extintivo en los siguientes términos:

“Al compás del tiempo ha de marchar la atildada figura de la incuria, traducida en un derecho inerte, inmovilizado, cual aparece dicho en el artículo 2535 del Código Civil. Patentízase así que el mero transcurso del tiempo, con todo y lo corrosivo que es, no es suficiente para inmolarse un derecho. No es sino reparar, acaso como la comprobación más concluyente de lo que acaba de decirse, que si el acreedor, antes que incurrir en dejadez, ejercita su derecho –no importa que sea sin éxito rotundo–, bien pueden contarse los años que quiera sin desmedro del derecho en sí; en algunas partes, con apenas instar al deudor para la satisfacción de la deuda, lo obtiene; en otras, es riguroso que la exhortación al pago se haga mediante demanda judicial. Más aún: es probable que la pereza del acreedor se vea purgada por la actitud del obligado, dado el reconocimiento que éste haga de la deuda. En una palabra, el comportamiento tanto del acreedor como del deudor puede interferir el lapso prescriptivo”³

5.8 Por otro lado, la legislación civil ha señalado diferentes mecanismos para garantizar el cumplimiento de obligaciones a cargo de los deudores y así permitir la completa satisfacción del interés de sus acreedores, dentro de los cuales se encuentra la hipoteca, que se define como el gravamen que se impone sobre bienes inmuebles y cuya finalidad es que ese bien sirva de garantía para asegurar el cumplimiento de una determinada obligación. Es precisamente por ello que la hipoteca es considerada como un derecho real accesorio, pues se constituye sobre cosas tangibles inmuebles y subsiste siempre y cuando no se extinga la obligación principal garantizada.⁴

5.8.1 Así las cosas, los eventos de extinción del gravamen hipotecario son taxativos y se encuentran consignados en el artículo 2457 del Código Civil, cuyo tenor es el siguiente:

“La hipoteca se extingue junto con la obligación principal.

Se extingue, así mismo por la resolución del derecho que la constituyó, o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas generales. Se extingue, además, por la llegada del día hasta el cual fue constituida. Y por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva.” subrayas ajenas al texto original.

5.8.2 En el mismo sentido, en torno a la hipoteca como obligación accesorio, indicó la Sala de Casación Civil que:

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil Proceso 6550. Sentencia del 11 de enero de 2000.

⁴ Sentencia del Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil de Descongestión Magistrado Jaime Chávarro Mahecha Proceso No. 110013103 034 2008 00636 01

“...al ser una garantía, la hipoteca no tiene una vida perdurable. De ahí que el artículo 2457 del C. C., en su inc. 1º, establezca, como la más obvia de las causas de la terminación de la hipoteca, la de la extinción de la “obligación principal”. Así pues, desaparecida la obligación principal por uno cualquiera de los motivos que la ley prevé, también desaparece la hipoteca porque esta no puede subsistir sin aquella. A menos que, tratándose del cumplimiento de la obligación, este se haya dado bajo uno de los supuestos previstos en los ordinales 3º, 5º ó 6º del artículo 1668, ya que, en ellos, con arreglo al artículo 1670, la hipoteca se “traspasa al nuevo acreedor”⁵

6. Así las cosas, se tiene que se encuentran cumplidos los requisitos para dar aplicación a la prescripción extintiva o liberatoria, toda vez que, se trata de una obligación dineraria, contenida en escritura pública que a su vez garantizó mediante hipoteca el pago de la obligación, que cumple todos los requisitos de los artículos 2432 y ss. del Código Civil; gravamen hipotecario debidamente otorgado e inscrita en el registro de instrumentos públicos, y que es susceptible de ser prescrita, ante la inactividad de su acreedor y por hallarse cumplido el tiempo legal establecido en la norma para la configuración del fenómeno prescriptivo.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. Resuelve

Primero: Desestimar las pretensiones formulada en el escrito de la demanda.

Segundo: Declarar próspera la excepción denominada “prescripción” respecto de la obligación contenida en la Escritura Pública No. 6817 y como consecuencia la obligación accesoria de hipoteca, por las razones anotadas en las consideraciones de esta sentencia.

Tercero: Decretar la terminación del presente proceso, con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares.

Por secretaría líbrense el oficio correspondiente a quien corresponda.

Cuarto: Condenar en costas a la parte aquí demandante. Por secretaría, practíquese la liquidación respectiva e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$220.000.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. STC12478-2014, (M.P Ariel Salazar Ramírez 10 de septiembre de 2014).

Notifíquese,



Cesar Alberto Rodriguez
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Trece (13) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.14 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal-Restitución Bien Inmueble Arrendado
Radicación:2023-1783

Primero: Admitir la presente demanda de **restitución de bien inmueble arrendado** formulada por **Magda Nohora Rodríguez Gantiva** en contra de **Armando Rodríguez Hernández, Leydy Marcela Bohórquez Suárez y Angela Marcela Rojas Infante** respecto del bien inmueble de la carrera 6ª No. 17ª - 59 sur Apartamento 503 y Garaje No. 5 del Conjunto Residencial Filadelfia II de la ciudad de Bogotá.

Segundo: Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal sumario, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 del Código General del Proceso.

Tercero: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 391 *ut-supra*, y notifíquesele de esta providencia en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o con apego a la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Cuarto: Se reconoce personería al abogado Oscar Muñoz Páez, como apoderado de la parte actora.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.14 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1588517df1028ed3e16c4062a98adfc03cfe0c8eefc38179a76397290e9e7a5**

Documento generado en 12/02/2024 05:05:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Restitución de Inmueble.
Radicación: 2023-1692

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Deberá explicarse por qué razón se solicita la restitución del inmueble con dirección calle 21 No. 9-48 Local 202, si advertido en el **contrato que se demanda** la dirección es una muy distinta, esto es: **carrera 10 No. 21-16, local 202**. Además, en el folio de matrícula inmobiliaria No 50C-946425, la dirección que se señala para ese inmueble es calle 21 9-48 Local 202, como se aprecia a continuación.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

2) CL 21 9 48 LC 202 (DIRECCION CATASTRAL)

1) CALLE 21 9-48 LOCAL 202 EDIFICIO"CENTRO COMERCIAL 21"

Ninguna explicación se da y en consecuencia, no puede admitirse demanda sobre inmueble distinto al que refiere el contrato.

2. Deberán presentarse los hechos de la demanda conforme lo señalado en el artículo 82 del Código General del Proceso, presentando los hechos *"debidamente determinados, clasificados y numerados"*, por cuanto de la documental que se allega con la demanda, se indican periodos de mora anteriores a los expresados en la demanda, necesitándose aclarar si existió abonos, descuentos o condonaciones de las obligaciones económicas de la tenencia.
3. Debe excluirse la pretensión 5ª de la demanda, al tratarse de un proceso declarativo (declaración de terminación contractual por incumplimiento).

Se informa que el correo institucional de este despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 14 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Rojas Navarro**

[Firma manuscrita]

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be39c3d106d2a8d8523c675fc0515ee727e33f7319742de2db166b08546cd924**

Documento generado en 12/02/2024 05:05:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>